



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE HUAMANGA

EXPEDIENTE : 01479-2022-0-0501-JR-CI-02
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : GONZALES LLALLI ANTONIA
ESPECIALISTA : BERROCAL MACHACA WILBER
PROCURADOR : PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS DEL MINISTERIO PUBLICO
DEMANDADO : FISCALIA DE LA NACION REPRES POR LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS
DEMANDANTE: TINEO NAJARRO JESUS ORLANDO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL

En la Sala de Audiencias Virtual del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, a cargo de la Magistrada Antonia Gonzales Llalli, con la actuación del Asistente de Despacho, Wilber Berrocal Machaca, siendo las nueve de la mañana del día **veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés**, se dio inicio a la Audiencia Única Virtual, en el Proceso N° 01479-2022-0-0501-JR-CI-02, seguido por Jesús Orlando Tineo Najarro, contra la Fiscalía de la Nación, sobre Proceso Constitucional de Amparo; dejándose constancia de que previo a iniciarse la audiencia se envió el link respectivo al correo de las partes señalado en autos; asimismo, se precisa que, el desarrollo de la presente diligencia se llevó a cabo en la plataforma Google Meet, ingresando al enlace <https://meet.google.com/sjb-tfpm-wch>, del mismo modo se deja constancia que la presente audiencia se lleva a cabo en aplicación de lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 173-2020-CEPJ del 25 de junio del 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; Audiencia Virtual, que será registrada mediante audio y video, la misma que da inicio en los términos que se detallan a continuación:

1. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES O APODERADOS Y ABOGADOS

1.1. PARTE DEMANDANTE: Se deja constancia de la **ASISTENCIA** de:

Nombres y apellidos	:	Jesús Orlando Tineo Najarro
Documento de identidad y domicilio	:	N° 28207876 Urbanización “José Ortiz Vergara” Mz. L, lote 01 de esta ciudad
Abogado	:	Alberto Carrión Calderón
Registro y domicilio procesal	:	CAA N° 387, Casilla Electrónica N° 63734

1.2. PARTE DEMANDADA: Se deja constancia de la **ASISTENCIA** de:

Nombres y apellidos	:	Connie Denisse Pocco Hermosilla , en su condición de abogada delegada de la <i>Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público</i>
Registro y domicilio procesal	:	CAL N° 62186, Casilla Electrónica N° 1985 Av. Abancay N° 491, Octavo Piso – Cercado de Lima



--	--

2. INFORME SOBRE LA EXISTENCIA DE DESPACHO PENDIENTE A RESOLVER:

JUEZA: Pregunta al Especialista de Audiencia si en autos o en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), obra escrito pendiente de dar cuenta (grabado en audio y video).

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Informa que no se advierte escrito alguno pendiente de proveer (grabado en audio y video).

3. ORALIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PLANTEADA:

En este acto, la abogada delegada de la *Procuraduría Pública del Ministerio Público*, *oralizó la excepción planteada*; del mismo modo el demandante a través de su abogado, procedió a *oralizar la absolución a la excepción planteada* (grabado en audio y video).

4. Resolución de la Excepción de Incompetencia por razón de la Materia planteado por el Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio Público:

Resolución N° 07

Ayacucho, 24 de mayo del 2023.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito a fojas 265/281 la Procuraduría Pública del Ministerio Público, deduce la Excepción de Incompetencia por razón de la Materia; la misma que, al ser corrido traslado, fue absuelta por el demandante; y,

II. ATENDIENDO:

2.1. La excepción es un instituto procesal a través del cual el emplazado ejerce su derecho de defensa denunciando la existencia de una relación jurídica procesal inválida por omisión o defecto en algún presupuesto procesal, o, el impedimento de pronunciarse sobre el fondo de la controversia por omisión o defecto de una condición de la acción¹. En tal sentido, las excepciones son medios de defensa ejercidas por el demandado, con la finalidad de poner de manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica procesal válida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o destruir su eficacia.

2.2. La excepción de incompetencia por razón de materia prevista en el inciso 1) del artículo 446° del Código Procesal Civil, tiene por objeto poner en conocimiento del Juez vicios en su competencia, ya que esta constituye la capacidad o aptitud que otorga la ley al magistrado para ejercer sus funciones respecto de una determinada pretensión, en ese sentido, se evidencia que la demanda ha sido presentada ante un órgano distinto al que le corresponde de acuerdo a la norma legal, conocer y llevar a cabo el proceso iniciado.

¹HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. (2013). "Las Excepciones en el Proceso civil" (5.ª ed.), p. 54.



- 2.3. En el presente caso, la Procuraduría Pública del Ministerio Público, deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia, precisando que, en estricta observancia de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, existe una vía igualmente satisfactoria para impugnar actuaciones administrativas relativos a procesos administrativos disciplinarios y sanciones administrativas, resultando improcedente la presente demanda en atención al inciso 2) del artículo 7° del Código Procesal Constitucional.
- 2.4. A fin de resolver la excepción deducida se debe tener en cuenta que el demandante Jesús Orlando Tineo Najarro, a través del presente Proceso de Amparo solicita se declare nula y sin efecto legal la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre de 2022 y su notificación mediante la Carta Nro. 000129-2022-MP-FNPJFAYACUCHO de fecha 03 de diciembre del 2022, consiguientemente, se disponga su reposición inmediata en el cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta o en otra provincia en el mismo cargo y jerarquía; todo ello, al denunciar la afectación a sus derechos constitucionales a la defensa, la libertad y estabilidad de trabajo, la debida motivación de las resoluciones, la permanencia en el cargo en condiciones de igualdad y la inamovilidad en el cargo.
- 2.5. Tal como queda advertido, en el presente caso se denuncia una afectación al derecho a la defensa, la motivación de las resoluciones, la permanencia e inamovilidad en el cargo en condiciones de igualdad y el derecho al trabajo, al haberse materializado por medio de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN, la conclusión del nombramiento del demandante, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho y su designación en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Huanta, esto, como consecuencia de haberse remitido el Informe N°33-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO a través del cual el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho solicita la conclusión del nombramiento del Fiscal Provincial Provisional, abogado Jesús Orlando Tineo; cabe precisar que el informe cursado a la Fiscalía de la Nación es de fecha 01 de diciembre del 2022 y, la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN es de fecha 02 de diciembre del 2022.
- 2.6. Una de las causales de improcedencia de los procesos constitucionales, según lo previsto por el numeral 2) del artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional², viene a ser la existencia de vías procedimentales igualmente satisfactorias para la tutela de los derechos constitucionales vulnerados; y si

² Artículo 7. Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

“(…)

2. *Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus.*

(…)”.



bien, de acuerdo a lo desarrollado en los considerandos 21/24 de la sentencia del Tribunal Constitucional Nro.0206-2005-PA/TC, las actuaciones administrativas relacionadas a trabajadores sujetos al régimen laboral público son impugnables a través del proceso contencioso administrativo, precisándose como una de las pretensiones atendibles en esta vía, la impugnación de sanciones administrativas; no obstante, la existencia de una vía ordinaria igualmente satisfactoria es desarrollada en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional Nro.02383-2013-PA/TC³, estableciendo que la vía ordinaria será igualmente satisfactoria a la vía del proceso constitucional de Amparo, si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de estos elementos: **a)** que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho, **b)** que la resolución que se fuera a emitir podría brindar tutela adecuada, **c)** que no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad y, **d)** que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. En ese sentido, es pertinente el análisis de dichos factores para determinar si en el presente caso, el proceso contencioso administrativo es la vía ordinaria igualmente satisfactoria al proceso de Amparo.

2.7. En cuanto al **primer elemento**, se tiene que la Ley Nro. 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo, regula una vía ordinaria idónea para conocer lo pretendido por el accionante, a razón que de acuerdo a sus artículos 4° y 5°, son impugnables en esta vía las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública, y como tal, pueden formularse pretensiones con el objeto de obtener la declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos emitidos; además, de regularse la vía del proceso urgente, de naturaleza expeditiva. Respecto al **segundo elemento**, se tiene que la resolución que pueda expedirse en esta vía ordinaria brindará la tutela adecuada porque el Juez se encuentra vinculado en estricto respeto de la Constitución Política y las leyes de la materia, esto, como una manifestación de la tutela de plena jurisdicción que brinda el proceso contencioso administrativo, donde una de sus finalidades es la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Sobre el **tercer elemento**, no se evidencia la irreparabilidad de los derechos invocados, en tanto, que los fiscales provisionales son aquellos abogados, con cargos de confianza, que han alcanzado una plaza en un concurso de selección, y se mantendrán en el cargo hasta que se cubra la plaza por el Consejo Nacional de la Magistratura⁴ (hoy Junta Nacional de Justicia); en ese sentido, dada esa condición, el actor conocía que la conclusión de su nombramiento como fiscal provisional era latente, si se cumplían algunas de las condiciones resolutorias válidas; máxime si en la vía del proceso contencioso administrativo, también se regulan la procedencia de medidas cautelares tendientes a asegurar la eficacia de la

³ Establece como precedente las reglas contenidas en los fundamentos 12 al 15 y 17 de la sentencia.

⁴ Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 001896-2018-MP-FN, de fecha 07 de junio del 2018.



decisión definitiva. Finalmente, respecto al **cuarto elemento**, no obstante lo antes indicado, debe tenerse en cuenta que aun siendo un cargo de confianza la designación del actor, las resoluciones que dan por concluida los nombramientos de los fiscales provisionales, deben observar mínimas razones de hecho y derecho que justifiquen tal disposición, así como deben ser el resultado de la observancia de las garantías mínimas del derecho de defensa; caso contrario, devendría en manifiesta la vulneración del derecho a la defensa y al debido procedimiento, que se encuentran tutelados por nuestra Constitución Política, y por ende habilita la necesidad de una tutela urgente, al haber trascendido a la afectación del derecho laboral de permanecer en dicha designación mientras no se cubra por un fiscal titular, con la consiguiente falta de percepción de sus ingresos remunerativos que ello implicó.

2.8. En tal orden de ideas, al no concurrir los 04 factores necesarios que evidencien al proceso contencioso administrativo como una vía ordinaria igualmente satisfactoria al presente proceso constitucional, se puede concluir que la excepción de incompetencia por razón de la materia deducida por la Procuraduría Pública del Ministerio Público, no resulta estimable al haberse verificado que conforme reconoce el decimoquinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el Expediente Nro. Nro. 02383-2013-PA/TC [con carácter de jurisprudencia vinculante], no se han cumplido con los factores copulativos para que el proceso contencioso administrativo sea una vía ordinaria igualmente satisfactoria a la vía del proceso constitucional de Amparo, en el caso concreto.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones glosadas, **SE RESUELVE:** Declarar **INFUNDADA** la **Excepción de Incompetencia por razón de la materia**, deducida por la Procuraduría Pública del Ministerio Público, mediante escrito de fojas 265/281.

Preguntado a la parte demandante, si se encuentra de acuerdo con lo resuelto, a través de la resolución N° 07, manifestó que está conforme con la decisión adoptada.

Preguntado a la parte demandada representada por la abogada delegada de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, si se encuentra de acuerdo con lo resuelto, a través de la resolución N° 07, manifestó que no está conforme con la decisión adoptada e interpone recurso de apelación; por lo que, se tiene por interpuesto el recurso de apelación, **concediéndole el plazo de ley, a fin de que fundamente su recurso y cumpla con los demás requisitos, bajo apercibimiento de rechazarse dicho recurso.**

5. ORALIZACIÓN DE LA DEMANDA:

En este acto, la parte demandante **oralizó la demanda**; del mismo modo la abogada delegada de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, procedió a **oralizar la contestación de la demanda**. (grabado en audio y video).

6. EMISIÓN DE SENTENCIA:



Concluido que fuera, y habiéndose en ella oído a la parte demandante y demandada a través de la abogada delegada de la Procuraduría Pública del Ministerio Público; el Juzgado comunica que el presente proceso se encuentra expedito para emitir pronunciamiento final y estando a la facultad concedida por el artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional, se llegó a emitir la sentencia respectiva, contenida en la resolución número **OCHO**, según el siguiente detalle:

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08

Ayacucho, 24 de mayo del 2023.-

VISTOS; El presente expediente, se tiene que a fojas 173/200, don JESUS ORLANDO TINEO NAJARRO, interpone demanda contra LA FISCALÍA DE LA NACIÓN, sobre proceso constitucional de AMPARO.

I.- ANTECEDENTES:

1.1 PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

Don Jesús Orlando Tineo Najarro denunciando la vulneración de su derecho fundamental a la defensa, la libertad y estabilidad de trabajo, la debida motivación de las resoluciones, la permanencia en el cargo en condiciones de igualdad y la inamovilidad en el cargo, solicita se declare nula y sin efecto legal la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, y su notificación mediante la Carta Nro. 000129-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 03 de diciembre del 2022 remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho; en consecuencia, se disponga su reposición inmediata en el cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho en el despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta o en otra provincia en el mismo cargo y jerarquía, con expresa condena de costas y costos del proceso.

1.2 HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES:

- **De la parte demandante:** Funda la demanda, señalando que mediante diversas resoluciones de la Fiscalía de la Nación vino desempeñándose en el cargo de Fiscal Provincial en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta, hasta que a través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, se le da por concluido su nombramiento en el cargo fiscal, sin ninguna justificación, pese a que vino desempeñándose por más de 08 años como Fiscal Provincial Provisional en el señalado despacho fiscal; además refiere que no ha tenido problemas en el ámbito laboral, es decir no ha sido sometido a ningún procedimiento administrativo sancionador donde se le halle algún tipo de responsabilidad que justifique la conclusión de su nombramiento, más por el contrario, únicamente se han remitido los Informes Nro.33-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO, cursado por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del



Distrito Fiscal de Ayacucho de fecha 01 de diciembre del 2022 y el Informe Nro. 004-2022-ANC-MP-J, emitido por el Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público; aunado a ello advierte que, dichos informes no le fueron notificados para realizar los descargos respectivos, y que en ese sentido, con la emisión de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, se vieron vulnerados sus derechos fundamentales protegidos como derecho a la defensa, la libertad y estabilidad de trabajo, la debida motivación de las resoluciones, la permanencia en el cargo en condiciones de igualdad y a la inamovilidad en el cargo.

- **El Procurador Público del Ministerio Público:** Mediante su escrito de folios 281/296 deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y absuelve el traslado de la demanda negándola y contradiciéndola todos sus extremos, manifestando que no se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones teniendo en cuenta que la Fiscal de la Nación como titular del Ministerio Público reforma, dirige y orienta la política institucional pudiendo emitir directivas y/o resoluciones administrativas para el desempeño de las funciones de los fiscales, razón por la que la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, se encuentra debidamente motivada porque responde en esencia a explicar la conclusión del abogado Jesús Orlando Tineo Najarro como Fiscal Provincial Provisional en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta a razón de una conclusión de nombramiento en ejercicio de la potestad administrativa discrecional de la Fiscalía de la Nación; por lo que, considera no hubo vulneración del derecho a la defensa pues la resolución cuestionada reconoce que como parte de las atribuciones de la Fiscal de la Nación esta puede dar por concluida la designación de nombramiento fiscal, sin tenerse algún procedimiento previo; sobre la inamovilidad en el cargo en el Ministerio Público, señala que el actor no ocupaba una plaza fiscal de carrera por nombramiento efectuado por la Junta Nacional de Justicia, pues la conclusión de su designación se debe a una necesidad de mejorar el desempeño funcional en el Ministerio Público; finalmente sobre la vulneración del derecho al trabajo y a la igualdad, refiere que si las decisiones adoptadas por la máxima autoridad del Ministerio Público son contrarias al interés del particular no implica la contravención a un debido proceso, a la limitación de la libertad o del trabajo, como equivocadamente entiende el demandante, por lo que considera que su demanda debe ser declarada infundada.

II.- CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

Aspectos generales:

- 2.1 De acuerdo lo señalado en el artículo 200°, inciso 2) de la Constitución Política: “La acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución.
- 2.2 Por su parte, el artículo 1° del nuevo Código Procesal Constitucional dispone que el proceso de Amparo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya



sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional.

- 2.3 Asimismo, en el segundo párrafo del artículo IX del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional, se dispone que los códigos procesales afines a la materia discutida son de aplicación subsidiaria siempre y cuando no perjudiquen a las partes ni a los fines del proceso constitucional y solo ante la ausencia de otros criterios.

Delimitación del petitorio:

- 2.4 Se declare nula y sin efecto legal la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, y su notificación mediante la Carta Nro. 000129-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 03 de diciembre del 2022 remitido por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho; en consecuencia se disponga su reposición inmediata en el cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, en el despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta o en otra provincia en el mismo cargo y jerarquía.

Marco Jurídico y/o jurisprudencial:

- 2.5 El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, en la STC N°03794-2017-PA se hizo referencia que en la sentencia recaída en el Expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza⁵.
- 2.6 En cuanto al derecho a la **motivación de las resoluciones administrativas**, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones administrativas estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad

⁵ Fundamento recaído en las sentencias del Tribunal Constitucional, los Expedientes N° 0733-2005-PA/TC, N° 3312-2004-AA/TC, N° 5527-2007-PA/TC, N° 0083- 2000-AA/TC, N° 1489-2004-AA/TC, N° 9588-2006-PA/TC, entre otras.



administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional⁶.

2.7 Asimismo, en cuanto al **Derecho a la Defensa**⁷ se hace referencia que en la sentencia recaída en el Expediente 5871-2005-PA/TC, el Tribunal sostuvo que el derecho de defensa se proyecta como un principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés **y que su observancia y respeto es consustancial a la idea de un debido proceso**, propio de una democracia constitucional. Por su propia naturaleza, el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera sea su materia y su ejercicio presupone que quienes participan en un proceso para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trató, los derechos procesales que correspondan.

2.8 En lo concerniente al **Derecho al trabajo**, corresponde hacer referencia que, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo, y por otro el derecho a no ser despedido sino por causa justa. El primer aspecto, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, según las posibilidades del Estado. El segundo radica en la proscripción de ser despedido, salvo que medie una motivación justificada o se indemnice (STC 1124-2001-AA/TC, fundamento 12; STC 3330-2004-AA/TC, fundamento 30).

2.9 Así, en cuanto al derecho a **la inamovilidad en el cargo**, la Constitución Política regula en el artículo 146° la exclusividad de la función jurisdiccional (haciendo el reconocimiento inclusivo de la función fiscal), y señala que el Estado les garantiza la inamovilidad en sus cargos, así como su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs Perú, fundamento 81, ha señalado que *“los Estados están obligados a asegurar que las y los fiscales provisionales sean independientes y objetivos, por ello, deben otórgales cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, en tanto la provisionalidad no equivale a la arbitraria o libre remoción.”*

Análisis de la presente controversia:

2.10 En el caso de autos, conforme al petitorio y fundamentos de la demanda, Jesús Orlando Tineo Najarro denuncia la afectación de sus derechos constitucionales referentes a la defensa, a la libertad y estabilidad de trabajo, a la debida motivación de las resoluciones, a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad y el

⁶ Tribunal Constitucional, Expediente Nro. 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico noveno.

⁷ Garantizado en nuestra Constitución, en el numeral 14) del artículo 139°.



derecho a la inamovilidad en el cargo, esto, como consecuencia de haberse dado por concluido su nombramiento como Fiscal Provincial Provisional, sin justificación ni motivación alguna; solicitando por tanto, la nulidad de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro.2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, y su notificación mediante la Carta Nro. 000129-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 03 de diciembre del 2022, a fin de que se disponga su reposición inmediata en el cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho en el despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta o en otra provincia, con el mismo cargo y jerarquía.

2.11 Al respecto, del análisis de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022 (obrante a folios 10), se tiene que a través de la misma se resuelve dar por concluido el nombramiento del abogado Jesús Orlando Tineo Najarro, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho, y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial de Familia de Huanta, basado en las siguientes consideraciones:

- a. La remisión al Informe Nro.33-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 01 de diciembre del 2022 (folios 88), mediante el cual la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho hace el pedido de conclusión de la designación del Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial de Familia de Huanta, abogado Jesús Orlando Tineo Najarro, atendiendo medularmente a la omisión de funciones y falta de cooperación fiscal, así como la falta de compromiso con la investigación fiscal a su cargo, que ha perjudicado gravemente la institución del Ministerio Público, por la exposición mediática dañando su prestigio institucional, además de las pérdidas materiales y de contenido fiscal como resultado de los actos de disturbio y violencia contra la institución suscitados el 01 de diciembre de 2022.
- b. Las Actas de fecha 01 de diciembre del 2022 (obrantes a folios 112/124), suscritas por el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho y el Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Ayacucho, entre otros, en las cuales se detallan las actuaciones realizadas desde que se tomó conocimiento de los actos de violencia en la sede institucional de la Fiscalía Provincial de Huanta, las entrevistas a los demás fiscales que atendieron el evento criminal y las razones que motivaron los actos de violencia; en ese sentido, se advierte del acta suscrita a las 12:30 p.m., que el Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ayacucho, señala que: *“Si hay responsabilidad fiscal va pedir la destitución del Fiscal de Familia”*.
- c. La Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 64° que señala: *“El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada”*.



- d. Constitución Política del Perú, artículos 158° y 159° sobre el carácter del Ministerio Público y las atribuciones reconocidas al mismo, respectivamente.
- e. El pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Casa Nina Vs. Perú, en cuanto señala que no existe equiparación entre los magistrados nombrados por concurso y los provisionales, dado que la provisionalidad es limitada en el tiempo y siempre sujeta a condición resolutoria.
- f. Pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en cuanto a que la suplencia o provisionalidad constituye una situación que no genera más derechos que los inherentes al cargo que provisionalmente ejerce quien no tiene titularidad alguna; por lo cual, se tiene que la provisionalidad de los fiscales es de naturaleza temporal, sujeta a la facultad discrecional que tiene el Fiscal de la Nación.

2.12 De lo glosado precedentemente, se puede verificar que en cuanto a la motivación fáctica la cuestionada Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, se remite al Informe Nro.33-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 01 de diciembre del 2022, en cuyo apartado referente a la “*Exposición clara y precisa respecto a los motivos que fundamenten el pedido de conclusión*”, se hace referencia a la omisión de funciones y la falta de cooperación fiscal (véase a folios 90), así como la falta de compromiso para con la investigación fiscal que debía de darse con mayor atención y celeridad en el impulso (véase a folios 91); es decir, se le atribuye al ahora demandante, negligencia en su desempeño como Fiscal Provincial Provisional de la Fiscalía Provincial de Familia de Huanta, lo que desataron disturbios y hechos de violencia en la Sede Fiscal de Huanta el 01 de diciembre de 2022.

Por otro lado, en cuanto a su motivación jurídica ésta se sustenta en las atribuciones del Fiscal de la Nación reconocidas por la Constitución Política y la Ley Orgánica del Ministerio Público⁸, además de remitirse a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso Casa Nina vs. Perú), respecto al carácter temporal de la designación de los fiscales provisionales y sujeta a la facultad discrecional del Fiscal de la Nación; no obstante, se debe tener en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs Perú, fundamentos 88, 89 y 90, ha señalado que:

- “(...) *es exigible a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, que adopte dichas decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal*”; así, con relación a los lineamientos del debido proceso legal, se remite al artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido que se refiere al

⁸ Aprobado mediante Decreto Legislativo Nro. 52



conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas **estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos** ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

- “(...), *la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas... -énfasis agregado-*.”

- “(...) *la separación del cargo de una o un fiscal provisional debe responder i) al acaecimiento de la condición resolutoria a que se sujetó la designación o nombramiento, como el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público a partir del cual se nombre o designe a quien reemplazará al fiscal provisional con carácter permanente, o ii) por faltas disciplinarias graves o comprobada incompetencia, para lo cual habrá de seguirse un proceso que cumpla con las debidas garantías y que asegure la objetividad e imparcialidad de la decisión -énfasis agregado-*.”

En el presente caso, y conforme se desprende del texto mismo de la resolución administrativa cuestionada, no se verifica la observancia del procedimiento administrativo disciplinario o sancionatorio **previo** a la decisión de darse por concluido el nombramiento provisional del actor, menos que dicha decisión haya obedecido al nombramiento del fiscal titular en el puesto que venía ocupando el actor; por tanto, se puede concluir que la decisión adoptada por la entidad demandada, basada en la sola facultad discrecional del Fiscal de la Nación y la temporalidad de la designación del actor, no respondió a las causales permitidas para salvaguardar la independencia del fiscal provisional en el ejercicio del cargo, resultando lesivas por ende a las garantías consagradas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 139° de nuestra Constitución Política, al no habersele brindado igualmente, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a los actos de omisión y negligencia atribuidos en el ejercicio de sus funciones fiscales, conforme a los informes que motivaron su emisión.

2.13 En cuanto a la afectación del derecho a la estabilidad laboral, se debe tener en cuenta que de acuerdo a la Observación General N°18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho al trabajo implica también el derecho a no ser privado injustamente del empleo; en tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs Perú, fundamentos 107 y 108, ha señalado que:

- “(...) *la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido o separación arbitraria, se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para ello con las debidas garantías...*”.



- “(...) las y los fiscales, al desempeñar funciones de operadoras y operadores de justicia, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones. (...), en el caso de las y los fiscales provisionales, **la salvaguarda de su independencia y objetividad exige otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, pues la provisionalidad no equivale a libre remoción**... -énfasis agregado-”.

Bajo esta línea, también se puede verificar que la decisión de la entidad demandada de dar por concluido el nombramiento provisional del demandante, al no haber obedecido a alguna de las causales permitidas para garantizar su independencia en el cargo de fiscal provisional, configuró también la violación al derecho de estabilidad laboral, como parte del derecho al trabajo, que en su condición de servidor del Ministerio Público le asistía durante el tiempo que durara su ejercicio en el cargo, mientras se cubría con el titular respectivo o se demostrara la comisión de falta grave o incompetencia en el ejercicio del mismo (condiciones resolutorias válidas).

2.14 Con relación a la afectación del derecho a la permanencia e inamovilidad en el cargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs Perú, fundamento 81, 97 y 98, ha señalado que:

- “La Corte ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede.”

- “En casos de ceses arbitrarios de juezas y jueces, este Tribunal ha considerado que el derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad de la Juez o el Juez, lo que (...) es igualmente aplicable al caso de las y los fiscales.”

- “(...) la provisionalidad no equivale a la arbitraria o libre remoción. El Tribunal observa que la provisionalidad no debe significar alteración alguna al régimen de garantías para el buen desempeño de su función (...). En todo caso, la provisionalidad no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, como sería la extinción de la causa que motivó la ausencia o separación temporal de la funcionaria o el funcionario titular, o el cumplimiento de un plazo predeterminado por la celebración y conclusión de un concurso público para proveer los reemplazos con carácter permanente. (...) Adicionalmente la decisión que dispone la finalización del nombramiento de las y los fiscales provisionales debe estar debidamente motivada, para garantizar los derechos al debido proceso y a la protección judicial.”

- “(...), en el marco de ese nombramiento y mientras se verifica esta condición resolutoria o una falta disciplinaria grave, la o el fiscal provisional debe contar con las mismas garantías que quienes son de carrera, ya que sus funciones son idénticas y necesitan de igual protección ante las presiones externas.”

Lo advertido precedentemente, nos lleva a colegir que, no obstante, el carácter temporal del nombramiento del fiscal provisional, como era el caso del demandante,



estos gozan de las mismas garantías constitucionales que los fiscales titulares, en cuanto a la observancia de los deberes de motivación, estabilidad laboral, inamovilidad y permanencia en el cargo, debido proceso, entre otros, que restringen el ejercicio de la libre discrecionalidad del Fiscal de la Nación, al momento de adoptar la decisión de dar concluida el nombramiento provisional de los fiscales.

2.15 Bajo este contexto, y al haber quedado demostrado en autos, que la decisión de la entidad demandada, de dar por concluido el nombramiento provisional del demandante, se basó únicamente en la discrecionalidad del Fiscal de la Nación y el carácter temporal de la designación del fiscal provisional, y por ende no obedeció a la verificación de un condición resolutoria válida, como son: el vencimiento del plazo predeterminado en su designación, su reemplazo a través del nombramiento de un fiscal titular, la configuración de falta grave o la incompetencia comprobada en el ejercicio de dichas funciones; además de no haberse garantizado la verificación de un procedimiento administrativo previo, donde se le garantice el ejercicio de su derecho de defensa, lleva a concluir, que la misma deviene en una decisión arbitraria y lesiva a los derechos constitucionales invocados y las garantías consagradas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme ha sido establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 24 de noviembre de 2020, caso Casa Nina vs Perú, por tanto sin efectos legales, lo que hace viable la readmisión del demandante en el cargo de fiscal provincial provisional que venía ocupando, mientras continúe vacante o en todo caso, a resultas del proceso disciplinario que según escrito de descargo de folios 67, se encontraría en trámite con posterioridad a la emisión de la resolución administrativa cuestionada.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me confiere la Constitución Política del Perú, **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de AMPARO interpuesta a fojas 173, por don JESUS ORLANDO TINEO NAJARRO contra LA FISCAL DE LA NACIÓN, con emplazamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público; en consecuencia:

3.1 Declaro NULA la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nro. 2595-2022-MP-FN de fecha 02 de diciembre del 2022, así como la Carta Nro. 000129-2022-MP-FN-PJFSAYACUCHO de fecha 03 de diciembre del 2022.

3.2 ORDENO que la Fiscalía de la Nación, en el plazo de CINCO DÍAS HÁBILES de notificado con la resolución que la declare consentida y/o ejecutoriada, disponga la reposición del demandante al cargo de Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ayacucho en el Despacho de la Fiscalía Provincial Civil y Familia de Huanta, o en otro de similar nivel y jerarquía, mientras no se verifique una condición resolutoria válida.

3.3 Con costos procesales; PUBLÍQUESE en la forma prevista por ley, una vez quede consentida y/o ejecutoriada.

7. CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA



Preguntado a la parte demandante, si se encuentra de acuerdo con lo resuelto, a través de la resolución N° 08 (sentencia), manifestó que sí.

Preguntado a la parte demandada representada por la abogada delegada de la Procuraduría Pública del Ministerio Público, si se encuentra de acuerdo con lo resuelto, a través de la resolución N° 08 (sentencia), manifestó que no está conforme con la decisión adoptada e interpone recurso de apelación; por lo que, se tiene por interpuesto el recurso de apelación, **concediéndole el plazo de ley, a fin de que fundamente su recurso y cumpla con los demás requisitos, bajo apercibimiento de rechazarse dicho recurso.**

8. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA

La Juez consulta al abogado de la parte demandante si requiere que la sentencia completa sea notificada por Casilla Electrónica y por Cédula.

- La parte demandante expresa que la notificación de la sentencia se efectúe **solo por Casilla Electrónica.**
- La parte demandada expresa que la notificación de la sentencia se efectúe **por cédula física y a través de su Casilla Electrónica.**

SE DISPONE que se *notifique* el íntegro del Acta, que contiene la Sentencia, a las partes conforme lo expresado. El detalle queda registrado en audio y video.

9. CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

Con lo que concluyó la presente audiencia, lo cual queda grabado en audio y video, según el detalle de la presente Acta, concluyendo su grabación y procediendo a la captura de las imágenes respecto de la concurrencia de las partes, ello por tratarse una audiencia virtual. Firmando Digitalmente la Señora Juez, de lo que certifico. -

